

## **GLOSAS DE CONTRATACIONES PUBLICAS**

### " FACULTAD DE RECHAZAR UNA OFERTA"

“Reconocemos la potestad que detentan las entidades públicas de rechazar los proponentes en cualquiera etapa del proceso de contratación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 22 de 2006, pero siempre y cuando esté dentro del término para ejecutar esta facultad, En todo caso, el Jefe de la entidad pública no puede alterar el acto administrativo de adjudicación, en el momento y de la manera que estime conveniente. Por ello, la entidad no puede modificar o derogar el acto impugnado, una vez que se haya interpuesto el recurso de impugnación, esto es teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 114 de la Ley 22 de 2006 y el artículo 343 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006.

Así pues, a nuestro juicio, la resolución objeto del recurso de impugnación no puede ser derogada o sustituida por otra, si esta última es posterior a la interposición del recurso de impugnación, es decir, cuando ya ha ingresado a la competencia de éste Tribunal de tal manera que el Tribunal debe considerar que el acto impugnado sigue vigente, por lo que estimamos debe darse un pronunciamiento de fondo del recurso.

En este orden de ideas, la facultad o atribución legal que milita a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia de rechazar, una o todas las propuestas presentadas, tiene como condición el hecho de que el acto de adjudicación esté en firme.” RESOLUCIÓN No. 033-2008-Pleno/TAdeCP de 17 de abril de 2008. Magistrado Ponente: JOSÉ A. CARRASCO A.

(Resolución No. 073-Pleno/TAdeCP de 8 de septiembre de 2008).

Saludos,

Doctor Ernesto Cedeño Alvarado

[Recomienda este artículo a un amigo o colega](#)